



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

8405/2022

PEREZ, LIDIA ESTER Y OTRO c/ ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS -(AFIP)- Y OTRO s /AMPARO LEY 16.986

Resistencia, 05 de febrero de 2025.- GAK

VISTOS:

Estos autos caratulados: "**PEREZ, LIDIA ESTER Y OTRO c/ ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS -(AFIP)- Y OTRO s /AMPARO LEY 16.986**", Expte. N° FRE 8405/2022/CA1, provenientes del Juzgado Federal N° 2 de la ciudad de Resistencia;

Y CONSIDERANDO:

I.- En sentencia del 04/04/2024, el Juez de la anterior instancia hizo lugar a la acción de Amparo deducida por la Sra. Lidia Ester Pérez y, consecuentemente, declaró inconstitucional e inaplicable el régimen de impuesto a las ganancias en relación a los beneficios de jubilación y pensión de la actora.

Ordenó a la AFIP que comunique al INSSSEP -agente de retención- que se abstenga de efectuar retenciones en los haberes previsionales de la actora por este impuesto.

Dispuso el reintegro de los montos retenidos desde la fecha de promoción de la presente causa, con intereses calculados según la tasa de interés pasiva mensual del Banco Central de la República Argentina (C.S.J.N. in re: "Spitale", Fallos: 325:1185).

Hizo lugar a la falta de legitimación pasiva opuesta por INSSSEP.

Impuso costas a la AFIP y reguló honorarios profesionales.

II. La AFIP apeló y expresó agravios el 22/08/2024, recurso que fue concedido en relación y con ambos efectos.

Luego de que la parte actora contestara el respectivo traslado, se elevó la causa a esta Alzada y se llamó Autos para sentencia.

Los agravios pueden sintetizarse de la siguiente manera:

Afirma que la sentencia recurrida adolece de graves vicios en su fundamentación, incurriendo en arbitrariedad. Destaca que el juzgador no



analizó correctamente la modificación legislativa producida sobre la Ley de Impuesto a las Ganancias.

Argumenta que la vía elegida por la actora (amparo) resulta improcedente, toda vez que el juez ha omitido analizar los requisitos de viabilidad de la acción intentada recurriendo a afirmaciones genéricas y dogmáticas.

Destaca que no existe norma alguna que ampare la pretensión de la actora respecto de no tributar el impuesto a las ganancias, ya que no está comprendida en las excepciones contempladas en la Ley N° 20.628.

Expresa que el concepto de ganancias -en materia tributaria- está determinado por las definiciones de la Ley N° 20.628 tanto en su aspecto general y abstracto (art. 2) como en los elementos que lo integran (rentas, deducciones, etc.) y sostiene que el derecho a la seguridad social no excluye la obligación tributaria en tanto subsista la capacidad tributaria del jubilado.

Sostiene que la sentencia consagra una exención impositiva no contemplada con la ley y, por ende, viola el principio de separación de poderes.

Expone que en la decisión no se analizó debidamente la doctrina de la Corte en el fallo "García".

Asevera que no existe vulnerabilidad alguna que habilite a aplicar la jurisprudencia mencionada, por lo que el análisis efectuado resulta abstracto y dogmático.

Afirma que la sentencia prioriza un interés particular por sobre el resto de los contribuyentes, violándose el principio de igualdad previsto en el art. 16 de la Constitución Nacional.

Señala que la AFIP tiene un procedimiento interno para la efectivización de las restituciones impositivas.

Por último, cuestiona la imposición de costas y la regulación de honorarios.

Formula reserva del Caso Federal y finaliza con petitorio de estilo.

III.- Análisis de los agravios.

1. En primer lugar, la recurrente asevera que la vía elegida por la actora (amparo) resulta improcedente, cuestionamiento que no puede prosperar, ya que compartimos lo dispuesto por el juez de la anterior instancia sobre este punto.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Al respecto, cabe puntualizar que el art. 43 de la CN es terminante en cuanto a que el amparo es la vía apta para el debate y resolución de cuestiones constitucionales.

En este sentido, luego de la reforma de 1994, dicho artículo ha ampliado el campo de la acción de amparo, superando los antecedentes creados por vía jurisprudencial y por la misma Ley N° 16.986. Corresponde reiterar lo expresado por el Máximo Tribunal in re "Comunidad Eben Ezer c. Everest S.A.; Secretaría de Medio Ambiente de la Provincia de Salta s. Amparo" (Fallos: 331-3:2119), en cuanto indicó que si bien la acción de amparo no está destinada a reemplazar los medios ordinarios para la solución de controversias, su exclusión -por la existencia de otros recursos- no puede fundarse en una apreciación meramente ritual e insuficiente, toda vez que la institución tiene por objeto una efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de competencias (Fallos: 320:1339 y 2711; 321:2823, entre otros).

Por lo tanto, coincidimos con la decisión de tener por habilitada la vía procedimental del amparo, entendiéndola como un verdadero instrumento efectivo para alcanzar la tutela judicial efectiva, oportuna y temprana, de satisfacción inmediata frente a reclamos como el de la actora, que pertenece a un sector vulnerable. En tales condiciones los argumentos esgrimidos por el apelante carecen de aptitud para conmovir la vía elegida por la accionante.

2. Respecto a la arbitrariedad denunciada, el Máximo Tribunal ha indicado que ésta no se aplica por discrepancias en la interpretación de pruebas o leyes (Fallos: 244:384).

La sentencia de primera instancia aparece suficientemente fundada, por lo que no se justifica la alegación de arbitrariedad.

3. Ahora bien, inicialmente cabe destacar que, en el presente caso, la Sra. Lidia Ester Pérez (quien falleció luego de que fuera interpuesta la demanda) era una persona de 65 años (02/10/1957) que, conforme Resolución N° 2351 de fecha 07/11/2001 del INSSSEP había accedido al Régimen de Retiro Obligatorio Policial y, además, percibía pensión (beneficios Nros. 48980 y 18185).



Al respecto, y considerando el agravio de la AFIP referido a la inexistencia del estado de vulnerabilidad respecto de la actora, es de puntualizar que el beneficio acordado lo fue en virtud de su retiro obligatorio policial, lo que hace aplicable lo señalado por este Tribunal en "Meza", fallo del 06/10/2021, oportunidad en que sostuvimos que los regímenes diferenciales no importan sólo un beneficio para el trabajador, de lo que se trata es de evitar dichas tareas más allá de la edad y años de servicios en consideración a los riesgos que, su ejecución en el tiempo, provoca en la salud del trabajador y la de sus compañeros. Responde al deber tuitivo del Estado, el que -sostuvimos- no puede ser invocado para justificar la negativa a eximir del impuesto en consideración.

En este contexto, es necesario analizar si la accionante debe tributar el impuesto a las ganancias, lo que será examinado bajo los parámetros de la doctrina establecida en autos "García, María Isabel c/ AFIP s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad", FPA 7789/2015/CSI-RH1, fallo del 26/03/2019, frente al deber que tienen las instancias ordinarias de conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte en casos similares (Fallos: 307:1094; 312:2007; 316:221; 318 :2060; 319:699; 321:2294).

El Alto Tribunal sostiene, desde sus orígenes, que la jubilación otorgada configura un derecho adquirido (Fallos:158:127; 179:394; 234:717; 258:14; 300:616; 303:1155). A su vez, que el Poder Judicial no evalúa las políticas fiscales, sino que verifica que no infrinjan derechos constitucionales (Fallos: 332:1571).

El fallo "García" establece que, en el caso de los beneficiarios de prestaciones de la seguridad social, incluidos jubilados, pensionados y retirados, el legislador los considera un colectivo uniforme.

Este grupo se diferencia de los trabajadores activos, a quienes se les aplica, a partir de la Ley N° 27.346, una escala de deducciones más alta.

Esto implica el reconocimiento de una mayor tutela para los beneficiarios de tales prestaciones. Además, se subraya la importancia de abordar el caso considerando la naturaleza social del reclamo de la actora.

Posteriormente, ratificó la doctrina del fallo anterior en relación a un importante número de accionantes por su sola condición de pasivos, con independencia de la situación concreta de vulnerabilidad del jubilado concernido.

Asimismo, dejó firme la sentencia de la Cámara Federal de la Seguridad Social in re "Calderale, Leonardo Gualberto c/ANSES s.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Reajustes varios” por aplicación del art. 280 CPCCN. En tales actuaciones, la Cámara afirmó que resulta contradictorio reconocer que los beneficios previsionales están protegidos por garantías constitucionales y, a la vez, tipificarlos como una renta, enriquecimiento, rendimiento o ganancia gravada por el propio Estado que es el máximo responsable de velar por la vigencia y efectividad de dichos principios (art. 14 bis de la C.N.).

Asimismo, sostuvo que deviene irrazonable y carente de toda lógica jurídica asimilar o equiparar las prestaciones de la seguridad social a rendimientos, rentas o enriquecimientos obtenidos como derivación de alguna actividad con fines de lucro de carácter empresarial, mercantil o de negocios, que la ley tipifica con lujo de detalles en su articulado.

El Tribunal estableció que el impuesto a las ganancias no debe afectar desproporcionadamente a los jubilados. En fallos recientes, se reconoció que la situación de vulnerabilidad de este colectivo no ha sido adecuadamente considerada en la legislación actual.

4. Las modificaciones normativas invocadas por el recurrente no cambian este análisis, ya que aún establecen que sólo deben tributar los jubilados cuyos haberes superen ciertos límites, sin considerar su vulnerabilidad.

5. En conclusión, eximir a la actora del impuesto no perjudica al Estado significativamente, mientras que aplicarlo puede afectar negativamente su situación patrimonial.

La falta de consideración de la vulnerabilidad de los jubilados podría constituir una violación a sus derechos. Por ello, se concluye en que la Sra. Pérez -fallecida recientemente, reiteramos-, por su condición de retirada y pensionada, no debía tributar el impuesto a las ganancias.

6. El recurrente cuestiona -también- el procedimiento para el reintegro de los montos retenidos, argumentando que debería aplicarse aquél dispuesto internamente por la AFIP.

Sin embargo, para admitir el recurso de apelación, es necesario que quien lo interpone sufra un agravio personal. Si se obligara a la actora -grupo vulnerable- o a sus herederos a seguir un trámite administrativo para recuperar las sumas retenidas -con base en normas declaradas



inconstitucionales-, sería contrario del principio de tutela judicial efectiva. Por lo tanto, se rechaza este agravio.

7. El cuestionamiento relacionado con la imposición de costas tampoco prospera, ya que, al ser vencida la demandada, se aplica el principio de la derrota (art. 68 del CPCCN y art. 14 de la Ley N° 16.986).

Por ello, procede confirmar esta decisión, ya que es injusto que la actora asuma las costas de un juicio que debió iniciar ante la conducta de la demandada (conf. Morello-Sosa-Berizonce, Códigos Procesales, Ed. Platense, 1989, T. II-B, p. 74).

8. Finalmente, se cuestiona la cuantía de los honorarios de los abogados patrocinantes de la actora. Para evaluar la razonabilidad de éstos, se deben considerar las pautas del art. 16 de la Ley N° 27.423, que incluye el resultado obtenido y el mérito de la labor profesional.

El art. 48 de la misma ley establece que, en acciones de amparo, se aplican las normas del art. 16 con un mínimo de 20 UMA. Dado que este caso no puede valorarse en términos pecuniarios, se aplican las pautas del art. 48.

Tras analizar la calidad del trabajo realizado y el resultado obtenido, no hay fundamentos para modificar los honorarios. Estos son razonables y proporcionales al esfuerzo y la trascendencia del caso para la interesada.

Por lo tanto, se considera adecuado el monto fijado por el juez de primera instancia para remunerar la labor profesional.

IV.- Las costas de esta instancia también deben ser soportadas por la demandada, de acuerdo al mencionado principio objetivo de la derrota.

No se regulan honorarios a la abogada de la demandada en esta instancia, en orden a lo normado por el art. 2 de la Ley de Aranceles, dado que tiene el carácter de vencida.

Los honorarios de los abogados de la actora, por la contestación del traslado, procede regularlos de conformidad con los arts. 48 y 30 de la Ley N° 27.423 y teniendo en cuenta el valor actual de la UMA según Resolución SGA N° 3495/2024 de la CSJN (\$66.436 a partir del 01/12/2024), los que se determinan en la parte resolutive.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE:

1. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la demandada en fecha 22/08/2024 y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia dictada el 04/04/2024.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

2. IMPONER las costas de esta instancia a la demandada vencida - AFIP-, a cuyo fin REGÚLANSE los honorarios de los Dres. Carlos Silvero Fernández y Antonio César Aguirre en 3 UMA equivalentes -en la actualidad- a la suma de PESOS CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHO (\$199.308) a cada uno, como patrocinantes. Más IVA si correspondiere.

3. COMUNICAR al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 5/2019 de ese Tribunal).

4. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

NOTA: De haberse dictado el Acuerdo precedente por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley N° 1285/58 y art. 109 del Reg. Just. Nac.) suscripto en forma electrónica

(arts. 2 y 3 Ac. 12/2020 C.S.J.N.).

SECRETARIA CIVIL N° 1, 05 de febrero de 2025.

